



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - Nº 69.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ochocientos sesenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la firma Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la firma Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 790 del 18 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 08 de Junio de 2012 y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 96 del 12 de diciembre de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, todos de la Circunscripción Judicial de Capital.

Por la S.D. Nº 790 del 18 de septiembre de 2003 el juzgado de la baja instancia resolvió hacer lugar, con costas a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Alejo Torales Fleitas contra Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo y en consecuencia, condenó al demandado al pago de Gs. 45.764.650, más un interés de 2,5% mensual, a ser calculado desde el día de la promoción de la demanda, a hacerse efectivo dentro de los diez días de quedar firme la sentencia. Por su parte, el Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 08 de Junio de 2012 el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de nulidad y modificar la sentencia apelada, en el sentido de condenar al demandado a pagar al actor la suma de Gs. 43.399.953 y así también confirmó la sentencia apelada en los demás puntos. Asimismo impuso las costas proporcionalmente en un 5% a la actora y un 95% a la demandada. Finalmente, el mismo Tribunal por el Acuerdo y Sentencia Nº 96 del 12 de diciembre de 2012 resolvió no hacer lugar al recurso de aclaratoria.

El recurrente señala que las resoluciones impugnadas han violado los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y los arts. 215 inc. d, 249, 260 del Cód. Proc. Civ. Relata que fueron tergiversados los hechos expuestos por el actor al entablar demanda y los referidos por el demandado; y éstos a su vez, con los expuestos en el parte policial de fs. 4/5. Explica que el a quo y el tribunal de alzada en su afán de otorgar la demanda al actor han hecho caso omiso a la disposición del art. 215 inc. d) del código ritual pues el actor debió explicar claramente los hechos en que fundó su demanda y ellos no pueden ser remitidos a otros documentos. En este sentido, explica que los magistrados no pueden interferir en la

Gonzalo Sosa
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

explicación de los hechos so pena de cambiar la *litis contestatio*. Menciona que como su parte no contestó la demanda, es el actor a quien le incumbe la prueba de los hechos expuestos en su demanda, conforme lo dispone el art. 249 del Cód. Proc. Civ. Asimismo, detalla los hechos que no fueron mencionados por el actor y que fueron expuestos por la judicatura para favorecerlo, entre ellos: la existencia de un surtidor, la existencia de una línea continua, línea cortada sobre la ruta; así también, indica que la judicatura contradujo a la demandada respecto del sentido de circulación de los vehículos involucrados en el siniestro. Explica que contrariamente a los hechos enunciados en la demanda, el Tribunal analizó lesiones corporales sin tener pruebas de la existencia de lesiones. Culmina sus escrito peticionando hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-

Corrido el traslado de ley, el abg. Jorge Moreno Roter, representante del señor Alejo Torales Fleitas, lo contesta mencionando que su parte coincide con el análisis realizado por el juez de primera instancia como también por el tribunal revisor respecto del estudio del informe elevado por la Policía Nacional, como de la absolución de posiciones del Sr. Alejo Torales dados los cuales los citados entendieron que el actor iba circulando por la dirección Oeste-Este y no como equivocadamente pretende el accionante. Alega que esta transcripción errónea no constituye motivo suficiente para declarar la nulidad de las sentencias. Resalta que por el A.I. N° 1500 del 09 de octubre de 1995 se ha dado por decaído el derecho del demandado a contestar la demanda, lo que conlleva necesariamente la presunción en su contra y no erradamente como lo refiere el accionante que la falta de contestación de la demanda hace que sea responsabilidad exclusiva del actor probar lo alegado. Agrega a la presentación de copias de facturas legales -que también rolan en el juicio principal, por las que se justifican la internación del actor en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital San Jorge. Sostiene que el accionante no ha expuesto los motivos por los que considera que el Acuerdo y Sentencia N° 96 que decide la aclaratoria planteada deba ser declarada inconstitucional. Por ello, concluye sosteniendo que no existe indefensión ni arbitrariedad, por lo que solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale en el Dictamen 829 del 02 de julio de 2014, refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia sustentadas principalmente en transgresiones al principio de congruencia; por el que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico¹. En efecto, el recurrente prioritariamente centra su acción en la indebida alteración de hechos enunciados en la demanda, como en la indebida apreciación de hechos no propuestos o no articulados por las partes en el citado litigio más aún analizados por el órgano juzgador. Las analizaremos a continuación.-----

En relación con el primer agravio, el accionante sostiene que el parte policial contradice los hechos expuestos en la demanda pues en él se expresa que la motocicleta siniestrada circulaba de Oeste a Este y el ómnibus circulaba en dirección contraria, en cambio, manifiesta que en la demanda se sostuvo lo opuesto.-----

En cuanto a lo puntualmente expuesto, el colegiado revisor, en el fallo impugnado, ha expuesto "...el demandado, al expresar sus agravios, resalta ciertas contradicciones en las cuales incurrió el actor al relatar los hechos. Arguye, en su escrito de promoción de demanda, que el abogado de la parte actora expresa: "Que, conforme consta en el parte policial elevado por la Comisaría 1° de Caacupé, dependiente de la Policía Nacional, la motocicleta de mi mandante circulaba por la Ruta Internacional Mcal. José F. Esti...///...

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 219.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - N° 69.



...garríbia, con dirección oeste-este..." (sic). Por el contrario, el parte policial menciona que la motocicleta se desplazaba en dirección oeste-este. En el escrito en el cual se manifiesta la contradicción, el actor se remite a lo que consta en el parte policial, sin embargo realiza una transcripción errónea de lo que en el mismo figura en cuanto al sentido de la circulación de la motocicleta. No obstante, en la absolución de posiciones (fs. 148), el actor afirma que iba circulando por la ruta en dirección oeste-este. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como también el hecho de que el demandado no ha negado la forma en que ocurrió el accidente, es posible deducir que, tal como lo establece el Parte Policial, la motocicleta circulaba en dirección oeste-este y el ómnibus en dirección este-oeste cuando sucedió el accidente" (fs. 242/3 de los autos principales).

Tras la lectura de la transcripción hecha por el órgano jurisdiccional competente, puede observarse que los juzgadores de la presente causa no se han extralimitado al tiempo de interpretar las aseveraciones expresadas en el escrito de demanda pues han sido concordadas con el material probatorio aportado por las partes. En efecto, puede notarse que las elucubraciones realizadas por los juzgadores han sido ajustadas con las constancias y probanzas realizadas en el juicio y estas se ciñen al marco jurídico estatuido. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional.

Respecto del segundo argumento que sustenta la acción, el accionante indica que los hechos analizados por la judicatura y no articulados por las partes fueron: la existencia de un surtidor, la existencia de una línea continua, línea cortada sobre la ruta y la existencia de lesiones corporales. Respecto de los primeros puntos señalados, el tribunal de alzada expresó: "...como ya lo mencionáramos, el representante legal de la empresa codemandada no ha negado la realización del giro por el conductor del ómnibus para poder ingresar al surtidor -cuya ubicación se constata en el acta de la inspección judicial y las fotografías tomadas en dicha oportunidad-. En relación con esto, se agravia de que el a quo, en la S.D. N° 790 de fecha 18 de septiembre de 2003, manifiesta lo siguiente: "La señalización vial impresa en la capa asfáltica (doble franja amarilla como divisoria de la calzada) y corroborada con fotografías, indicaba la prohibición de ejecutar la maniobra que finalmente desembocó en el accidente." (sic.) (fs. 177), sin embargo en el acta de la inspección judicial (fs. 150/151) se constata que en el asfalto se encuentra una franja amarilla continua y, paralela a la misma, una franja blanca discontinua del lado de circulación del ómnibus. Esto plantea la cuestión del giro hacia la izquierda en una ruta internacional..." (fs. 245 y vlt. de los autos principales).

Del sucinto relato, puede advertirse que el órgano decisor nuevamente ha conciliado los extremos fácticos conectándolos con el material probatorio, sin alterar el alcance y el sentido de las circunstancias fácticas expuestas en la demanda de modo que puedan implicar una alteración de aquella. Entonces, puede concluirse que las reflexiones realizadas por la judicatura no exceden los límites del análisis y de la apreciación de los mismos y de modo alguno afectan los derechos y las garantías constitucionales invocadas por el accionante. Más aún teniendo en cuenta que en caso de adentrarnos en el estudio del tema en cuestión, se realizaría un nuevo estudio del contenido fáctico, probatorio y jurídico del presente caso, lo que acarrearía en consecuencia ineludible la apertura de una indebida tercera instancia. Recordemos que la apertura de la presente instancia no significa la derogación de las vías normales de control; sino una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.

Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Luego, en cuanto a la supuesta deliberación de la existencia de lesiones corporales no formuladas por las partes en litigio, el mismo tribunal de alzada sostuvo "Los documentos emanados del Hospital Nacional de Itauguá y el Hospital San Jorge perteneciente de la Primera División de Caballería Gral. Bernardino Caballero, que son instrumentos públicos, contienen una serie de elementos que pueden ayudar a establecer con relativo grado de certidumbre los daños sufridos y, eventualmente, los gastos que los mismos acarrearán. A fs. 60 de autos obra el resumen de cuenta de la internación del Sr. Alejo Torales...en las observaciones se verifica que es en virtud de un accidente y que se hizo consulta en el departamento de traumatología. ...De las mismas se desprende que el actor estuvo en terapia intensiva desde el día 6 al 12 de octubre y en internación B del 12 al 29 de octubre de 1994. Si bien todo esto no constituye un diagnóstico médico, de estas instrumentales es posible concluir que el actor sufrió lesiones y que las mismas fueron de consideración, pues requirieron los cuidados especiales de terapia intensiva. Así las cosas, debemos tener por ciertos los daños físicos corporales alegados por la parte demandante... (fs. 247 y vlta. de los autos principales).-----

De la transcripción realizada, puede cotejarse que no existe sesgo alguno a garantías constitucionales. En efecto, de la lectura conjunta de los arts. 452, 1856 y 1859 del Cód. Civ. se evidencia que el obligado a indemnizar un daño debe cargar con el coste de las consecuencias del hecho que le sea imputable, entre ellas, ciertamente se encuentran las lesiones corporales. En este contexto, el órgano juzgador debe evaluar los gastos de curación y de convalecencia de la víctima a efectos de determinar el monto indemnizatorio y en este menester, la ley incluso lo autoriza a fijarla cuando se hubiere justificado el perjuicio y no fuese posible determinar su monto. En el presente caso, se evidencia que la judicatura competente ha utilizado su soberana potestad, ha valorado el material probatorio aportado por las partes y ha decidido reconocer como cierta la existencia de lesiones corporales y en consecuencia, aprobar el monto reclamado conforme con los documentos emanados de las instituciones públicas citadas. Por tanto, puede concluirse que el juzgamiento fue basado en los términos expuestos en la demanda, cotejados con las constancias del expediente y de acuerdo con los parámetros legales citados en la norma. Por ende, los agravios sustentados sobre el particular carecen de entidad para ser catalogados de arbitrarios.-----

Meramente corolario, cabe mencionar que el tribunal revisor también analizó la valor de la falta de contestación de la demanda mencionando que el art. 69 del Cód. Proc. Civ. enuncia que la sentencia será dictada según el mérito de la causa, pero en caso de duda, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (fs. 244 vlta.); y luego examinan que "...los demandados no contestaron el traslado, sin embargo, la codemandada empresa de transporte Villa Serrana si ha realizado actuaciones posteriores a la declaración de su rebeldía. En ellas no ha negado los hechos alegados por el actor; se ha limitado a expresar que el mismo no ha demostrado su culpabilidad en el juicio, que ha incurrido en contradicciones a las cuales ya hemos referencia y que no han probado los daños como consecuencia del accidente" (fs. 245 y vlta. de los autos principales). Estas enunciaciones fueron realizadas con fundamentos jurídicos coherentes y razonables que se enmarcaron en las atribuciones otorgadas en el plexo normativo a los juzgadores para avalar su decisión, por lo que las arguciones realizadas en cuanto al particular, carecen de sustento.-----

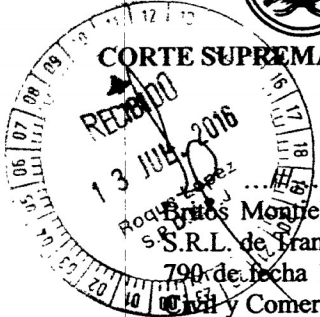
Recordemos que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Constituye así la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. Ciertamente, no debe ser admitida para hacer prevalecer criterios interpretativos. Constituye así, una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.-----

En consecuencia, no cabe sino desestimar la acción incoada. El perdidoso debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - N° 69.



A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Eusebio Britos Montiel (Mat. N° 863), en nombre y representación de la empresa Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 790 de fecha 18 de setiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno; contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 del 08 de junio de 2012, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 96 del 12 de diciembre de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Alejo Torales c/ Villa Serrana S.R.L. y otro s/ indemnización de daños y perjuicios".

2) La S.D. N° 790 de fecha 18 de setiembre de 2003, dictada por el Juzgado resolvió: "HACER LUGAR, con costas, a la demanda por indemnización promovida por ALEJO TORALES FLEITAS contra la empresa "VILLA SERRANA" S.R.L. DE TRANSPORTE Y TURISMO y el señor ABEL RIVEROS ORREGO y, en consecuencia, condenar a los demandados a pagar al actor la suma de GUARANÍES CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA (G. 45.764.650), más el interés del 2,5% (dos coma cinco por ciento), mensual a ser calculado desde el día de la promoción de la demanda, que deberán hacer efectivo dentro de los diez días de quedar, firme esta resolución; ANOTAR..."

2. 1) El Acuerdo y Sentencia N° 35 del 08 de junio de 2012, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad; MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los demandados a abonar a la parte actora la suma de cuarenta y tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres guaraníes (G. 43.399.953) en el plazo de diez días de ejecutoriada la resolución, y confirmarla en cuanto a los demás puntos, de conformidad con los fundamentos y con el alcance expuesto en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas proporcionalmente en un 5% a la actora y un 95% a la demandada".

2.2) El Acuerdo y Sentencia N° 96 del 12 de diciembre de 2012, dictado por el Tribunal resolvió: "NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. EUSEBIO BRITOS MONTIEL contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 08 de junio de 2012, dictado por este Tribunal".

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas violan los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional, calificando a las mismas de arbitrarias, contrarias a la justicia, a la razón y a las leyes, pues contravienen los arts. 215, 249 y 260 del Código Procesal Civil (fs. 27/32).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Jorge Moreno Roter (Mat. N° 25.711), en representación del Sr. Alejo Torales Fleitas, a manifestar que las resoluciones atacadas por esta vía han sido dictadas conforme a derecho, sin que fueran violados preceptos constitucionales, ni las normas previstas en el C.P.C., como pretende sea considerado el accionante de la demanda de inconstitucionalidad, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción (fs. 46/51).

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Celso José Sanabria González, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 829 del 02 de julio de 2014, en el que señaló que los magistrados de las instancias anteriores, han fallado conforme a derecho, en base a las constancias obrantes en la causa, por lo que no cabe hablar de arbitrariedad. Concluye que corresponde rechazar la presente acción, teniendo en cuenta que no existe violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 53/59).

Handwritten signature and stamp of Gladys E. Bareiro de Mónica

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad planteada. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, ambas decisiones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. El *a quo* consideró que el accidente de tránsito ocurrido en la fecha y en el lugar indicado por la parte actora, con consecuencia en la integridad física en su persona, no fueron hechos negados por la parte demandada. Por tanto, las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, en base a las pruebas instrumentales obrantes en autos, revelan que el Sr. Alejo Torales fue sometido a un tratamiento médico. El *Ad-quem*, por su parte, al confirmar el fallo recurrido, entendió que el actor ha sufrido lesiones de consideración como consecuencia del accidente de tránsito, correspondiendo establecer montos en concepto de indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral, así como los intereses y las costas.-----

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.-----

6.1) La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ellas transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.-----

7) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.-----

7.1) Así, analizadas la resolución tachada de inconstitucional, no advierto en la misma vicios que puedan invalidarlas, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.-----

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

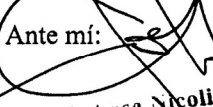
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. HAKEIKU de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia DE ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Ante mí:


Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
 JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA
 SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN
 DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - N°
 69.-----



SENTENCIA NUMERO: 862.-

Asunción, 11 de Julio de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS ELBA BARRERA DE ALONSO
 Ministra

Miryam Peña Candia
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
 D. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicu
 Gonzalo Sosa Nicu
 Secretario

